



UNIVERSIDAD
DE ATACAMA

REGLAMENTOS DE ESTUDIOS

FACULTAD DE INGENIERÍA

- REGLAMENTO GENERAL
- REGLAMENTO FACULTAD DE INGENIERÍA
- DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO
CURRÍCULO CON ENFOQUE EN COMPETENCIAS pagina 4

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE PREGRADO
CURRÍCULO CON ENFOQUE EN COMPETENCIAS
DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA UNIVERSIDAD DE
ATACAMA pagina 41

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS pagina 53

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO
CURRÍCULO CON ENFOQUE EN COMPETENCIAS**

TÍTULO I. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1°: Para incorporarse como estudiante a la Universidad de Atacama, los postulantes deberán cumplir con todos los requisitos generales de ingreso fijados por la Universidad y con todos los especiales establecidos por la Unidad Académica responsable del Plan de Estudios respectivo.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

Párrafo 1° Del Objetivo del Reglamento General de Estudios de Pregrado

Artículo 2°: El Reglamento General de Estudios de Pregrado tiene por objetivo establecer las normativas generales que regulan las actividades docentes y académicas en las Carreras y Programas de Pregrado de la Universidad de Atacama.

Párrafo 2° De los alcances del Reglamento General de Estudios de Pregrado

Artículo 3°: El Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad de Atacama tendrá el carácter de supletorio respecto a los Reglamentos Especiales de cada Facultad. Cualquier disposición que contradiga lo establecido en el presente Reglamento se entenderá por no escrita. No obstante, el Rector podrá establecer Reglamentos Especiales para los Programas Temporales Descentralizados a propuestas de las Unidades respectivas.

Artículo 4°: La supervisión y observancia en la aplicación de las normas del presente Reglamento, a nivel superior, estará a cargo del Vicerrector Académico y el Director de Pregrado; a nivel de Facultad, será responsable el Decano(a) y en las carreras, el Director(a) de Departamento. No obstante, todos los académicos y responsables de la formación del estudiante deberán velar por el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y reglamentos especiales.

TÍTULO III. DE LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO.

Párrafo 1° De las Definiciones y clasificación de asignaturas

Artículo 5°: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- **Actividad Curricular:** Acción, dentro de un Plan de Estudios como también fuera de él (hora extra-aula), conducente al logro de Resultados de Aprendizajes esperados del proceso enseñanza-aprendizaje, tales como: talleres, tutoriales, seminarios, prácticas o cualquier actividad fuera del aula de clases.
- **Periodo Lectivo:** El lapso durante el cual se imparte docencia, excluidas de éste el tiempo destinado a pruebas recuperativas y exámenes finales.
- **Nivel:** El conjunto de asignaturas en que se divide el Plan de Estudios, para dictarse en períodos académicos anuales o semestrales. El nivel del estudiante es aquel al cual pertenece la asignatura del menor nivel del Plan de Estudios no aprobada que el alumno está cursando.
- **Sistema de Crédito Transferible (SCT):** Los créditos representan la carga de trabajo que demandará una actividad curricular al estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje. Dentro de estas actividades se han considerado todas aquellas actividades de tipo presencial necesarias para el logro de los objetivos de aprendizaje. Cuantitativamente, un crédito académico representa entre 24 y 31 horas de trabajo real del estudiante.

En el caso de las carreras que realicen procesos de renovación curricular en sus planes de estudios, deberá contemplarse un número de 45 horas cronológicas semanales, comprendidas en 32 semanas académicas anuales. De esta forma, para nuestra institución queda establecido que un crédito SCT equivale a 27 horas cronológicas. En el caso de las carreras vespertinas y programas especiales que realicen procesos de renovación curricular, deberá contemplar un número máximo de 30 horas cronológicas semanales, comprendidas en 32 semanas académicas anuales. Para el caso de los planes de estudio de carreras o programas existentes a la fecha de aprobación de este Reglamento se aplicará la norma establecida en la reglamentación anterior. Las carreras o programas diseñados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento expresarán la carga de trabajo total del estudiante asociado tanto a horas directas como indirectas (hora intra y extra aula).

La asignación de créditos transferibles por asignatura y por semestre académico se ajustará a los siguientes valores de referencia:

- a) **Número de semanas del semestre:** 16 semanas.
- b) **Número de horas cronológicas totales como carga de trabajo de un estudiante diurno a la semana:** 45 horas.
- c) **Número de horas cronológicas totales como carga de trabajo de un estudiante vespertino y programas especiales a la semana:** 30 horas.
- d) **Número de horas semestrales de trabajo en carreras diurnas:** 720 horas.
- e) **Número de horas semestrales de trabajo en carreras vespertinas y programas especiales:** 480 horas.
- f) **Número de créditos transferibles por semestre en carreras diurnas:** 30 máximos.
- g) **Número de créditos transferibles por semestre carreras vespertinas y programas especiales:** 20 máximos.
- h) **Equivalencia en horas de 1 Crédito:** 27 horas cronológicas.

- **Asignatura (Espacio Curricular):** Es el conjunto de contenidos y actividades de enseñanza-aprendizaje de una determinada área del conocimiento establecido en función de los Resultados de Aprendizaje, conducente a que el alumno adquiera y desarrolle, en una unidad de tiempo anual o semestral de acuerdo al Plan de Estudios del que forme parte, habilidades, actitudes y conocimientos consignadas en los respectivos perfiles de egreso.

Las asignaturas podrán ser clasificadas según Ejes de Formación, Naturaleza Epistemológica y Duración.

Según Eje de Formación:

- a) **Asignatura de Formación General:** Es aquella que propende a nivelar y/o desarrollar en los futuros profesionales conocimientos/habilidades y actitudes básicas y genéricas.
- b) **Asignatura de Formación de Especialidad:** Es aquella que propende a desarrollar en los futuros profesionales conocimientos/habilidades y actitudes relacionadas con la disciplina.
- c) **Asignatura de Formación Práctica:** Posibilita el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes vinculados al quehacer profesional, tomando en consideración el contexto.
- d) **Asignatura de Formación Optativa:** Refleja la flexibilidad del currículo, permitiendo que los estudiantes desarrollen conocimientos y habilidades, de acuerdo a sus preferencias personales.
- e) **Asignatura de Formación Electiva:** Es aquella asignatura que, estando incluida en el Plan de Estudios del estudiante, debe escogerla según sus intereses de una lista proporcionada por el Director(a) de Departamento Académico respectivo.

Según Naturaleza Epistemológica:

- a) **Teórica (T):** Es aquella asignatura de carácter instruccional que implica, preferentemente, el tratamiento de información y conocimientos.
- b) **Práctica (P):** Es aquella asignatura que implica el desarrollo, demostración o aplicación de conductas de comprobación experimental de postulados teóricos, o la adquisición de destrezas propias del campo disciplinar u otra de distinto origen.
- c) **Teórico-Práctico (TP):** Es aquella asignatura que combina el tratamiento teórico de conceptos o información heterogénea, con su comprobación o demostración experimental, o con la expresión de diversas conductas.

Según Duración:

- a) **Semestral:** Son aquellas asignaturas que se desarrollan en 16 semanas de actividades lectivas y dos semanas de evaluaciones y/o exámenes finales. Lo anterior será regulado por el calendario de actividades académicas de la Universidad de Atacama.
- b) **Anual:** Son aquellas asignaturas que se desarrollan en 32 semanas de actividades lectivas y dos semanas de evaluaciones y/o exámenes finales. Lo anterior será regulado por el calendario de actividades académicas de la Universidad de Atacama.
- c) **Modular:** Son aquellas asignaturas que abarcan un periodo distinto a un semestre o año, lo que deberá quedar establecido en el Plan de Estudios correspondiente.

- **Hora Intra-Aula:** Corresponde al tiempo que utiliza el estudiante para alcanzar los logros de aprendizaje bajo la conducción, supervisión o facilitación de un académico, ayudante, profesor guía, tutor, etc. (clases, ayudantías, pruebas, laboratorio, práctica supervisada)

- **Hora Extra-Aula:** Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico estimado para cada Actividad Curricular, sin la supervisión directa del académico, ayudante, profesor guía, tutor, etc., que el estudiante utiliza para alcanzar los logros de aprendizaje convenidos para una Actividad Curricular particular (horas de estudio, preparación de pruebas y trabajos, búsqueda de información).

- **Requisito:** Toda actividad curricular previamente aprobada, exigida al estudiante para poder incorporarse a cursar una actividad curricular de nivel superior.

- **Co-requisito:** La actividad curricular que debe cursarse o realizarse simultáneamente con otra.

- **Régimen de estudios flexible:** La modalidad de estudios en la cual el alumno puede cursar asignaturas de varios niveles, respetando el sistema de requisitos y el máximo de créditos establecidos, cupos y horarios correspondientes.

- **Régimen de estudios semi-flexible:** La modalidad de estudios en la cual el alumno sólo puede cursar simultáneamente asignaturas correspondientes a dos niveles consecutivos, respetando el sistema de requisitos y el máximo de créditos establecidos, cupos y horarios correspondientes.

- **Régimen de estudio rígido:** La modalidad de estudios en la cual el alumno puede avanzar el nivel siguiente sólo cuando aprueba todas las asignaturas del nivel anterior.

- **Perfil de Egreso:** Es la declaración pública oficializada por la Universidad de Atacama de aquellos conocimientos, habilidades y actitudes que un estudiante debe poseer para que nuestra institución le otorgue un determinado grado y título profesional y/o técnico al egresar de su carrera.

- **Perfil de Ingreso:** Es la descripción conceptual de las características deseables en el estudiante que ingresa a estudiar alguna carrera impartida por la Universidad de Atacama, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes favorables para cursar y terminar con mayores posibilidades de éxito los estudios que inicia.

- **Plan de Estudios:** El Plan de Estudio de una Carrera es el conjunto de asignaturas, módulos y demás actividades curriculares ordenadas en una secuencia preestablecida conducente a la obtención de un Grado Académico, Título Profesional y/o Técnico. Cada Carrera tendrá asociado un Plan de Estudios y los alumnos quedarán adscritos al Plan de Estudios vigente en el momento de su ingreso a la Carrera, el que deberá aprobar íntegramente para acceder al Grado o Título Profesional y/o Técnico que corresponda.

- **Prueba Recuperativa:** Instrumento de evaluación que se aplica una vez finalizado el período lectivo, cuyo contenido corresponde al de la calificación parcial más baja, y que la reemplaza.

- **Competencia:** Manifestación observable de conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para resolver problemas reales presentes en el campo laboral de manera efectiva y éticamente responsable.

- **Competencia Genérica:** Atributos que debe tener un graduado universitario con independencia de su titulación. En ellas se pueden recoger aspectos genéricos de conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades que debe poseer cualquier titulado antes de incorporarse al mercado laboral.

Párrafo 2° De los Planes de Estudios

Artículo 6°: Los Planes de Estudios de las carreras que imparte la Universidad de Atacama deberán contener:

- a) Facultad o Unidad Académica que imparte la carrera.
- b) Grado o Título Profesional y/o Técnico que otorga.
- c) Jornada (Diurna o Vespertina).
- d) Decreto.
- e) Año.
- f) Ordenamiento y nombre de las asignaturas y/o de cualquier otra actividad curricular que lo forman bajo un régimen semestral o anual.
- g) Pre-requisitos, si los hubiere.
- h) Distribución de los créditos (SCT) presenciales y de trabajo autónomo en asignaturas de formación general, especialidad, práctica, optativa, electiva.
- i) Actividades finales de titulación o habilitación profesional.

Artículo 7°: Los nuevos Planes de Estudios de una carrera o sus modificaciones se pondrán en práctica para los alumnos que ingresen al primer año de la Carrera. Los alumnos adscritos al plan antiguo podrán solicitar, sólo por una vez y de manera definitiva, durante el periodo de inscripción de asignaturas correspondiente al inicio del año académico en que se pone en vigencia el nuevo Plan, al Director de Departamento su adscripción al nuevo Plan.

Artículo 8°: La adscripción de los estudiantes de plan antiguo a plan nuevo se realizará de acuerdo a la figura de convalidación y/o revalidación que la Carrera haya determinado. La convalidación y revalidación entre los Planes de Estudios es materia de resolución de Facultad indicando si la equivalencia corresponde a convalidación o revalidación.

En el avance curricular en el nuevo Plan de Estudios se indicará la fecha de convalidación como la fecha de aprobación de asignatura y en el caso de revalidación de asignatura se indicará como fecha de aprobación aquella en la cual la asignatura fue aprobada en el Plan anterior.

Párrafo 3° De la definición del Programa de Asignatura y su contenido

Artículo 9°: El Programa de Asignatura es el documento que establece la organización de actividades de cada asignatura y que debe contener los siguientes elementos definitorios:

- a) Carrera a la cual pertenece el Programa de Asignatura
- b) Código de la Asignatura
- c) Nivel/Semestre
- d) Créditos SCT-Chile
- e) Eje de Formación
- f) Descripción breve de la Asignatura
- g) Requisitos/Aprendizajes Previos
- h) Aporte al Perfil de Egreso
- i) Competencia Genérica
- j) Competencias Disciplinarias
- k) Competencias que desarrolla la asignatura
- l) Unidades de Aprendizajes con sus respectivos Resultados de Aprendizaje
- m) Estrategias de enseñanza y aprendizaje
- n) Procedimientos de evaluación de aprendizajes
- o) Recursos de aprendizaje

TÍTULO IV. DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA.

Párrafo 1° De la definición, clasificación y estados de los Alumnos

Artículo 10°: Los alumnos de la Universidad de Atacama se clasifican en:

- a) **Alumnos Regulares:** Será alumno regular de pregrado de la Universidad de Atacama, la persona que haya ingresado por alguna de las vías oficiales de admisión, formalice su matrícula e inscriba asignaturas en el Período Académico en curso, en una de las Carreras impartidas por la institución.
- b) **Alumnos Especiales:** Son alumnos especiales aquellos que cursan o desarrollan actividades académicas específicas que no los habilitan por si mismas para obtener un título profesional y/o técnico o grado académico y cuyo ingreso ha sido autorizado por resolución de la Facultad y/o Departamento correspondiente.
- c) **Alumnos Egresados:** Son alumnos egresados aquellos que han cumplido con todas las asignaturas del plan de estudios y su situación de obtención de certificado de título se encuentra en trámite.
- d) **Alumnos Titulados:** Son alumnos titulados aquellos que han recibido su certificado de título, completando todos los requisitos establecidos en su Plan de Estudios y también aquellos requerimientos estipulados por la Universidad de Atacama para el otorgamiento de títulos técnicos y/o profesionales y grados académicos.

Artículo 11°: Los estados de los alumnos y exalumnos de la Universidad de Atacama se clasifican en:

- a) **Alumno Vigente:** Es un alumno regular, especial o egresado que se encuentra matriculado dentro del periodo académico en curso.
- b) **Alumno Eliminado:** Es un alumno que perdió la calidad de tal por

rendimiento académico o porque discontinuó su matrícula por al menos un periodo académico.

- c) **Alumno No Matriculado:** Es un alumno que estando académicamente habilitado para matricularse no se ha matriculado dentro del periodo académico en curso.
- d) **Alumno con Postergación de Estudios:** Es un alumno que se acogió a la interrupción de estudios a través de una postergación de estudios por el periodo académico en curso.
- e) **Alumno con Retiro Temporal:** Es un alumno que se acogió a la interrupción de estudios a través de un retiro temporal por el periodo académico en curso.
- f) **Alumno en Riesgo Académico:** Un alumno se encontrará en situación de riesgo académico, si se encuentra en los siguientes casos:

- I) Debe inscribir 2 o más asignaturas en 2da Oportunidad en un mismo semestre.
- II) Debe inscribir una asignatura en 3da Oportunidad en un semestre.
- III) Cuando haya cursado alguna asignatura en 3era oportunidad dentro de la carrera.

- g) **Alumno Habilitado:** Es aquel alumno que se encuentra en condiciones académicas favorables para continuar estudios universitarios de pregrado.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Párrafo 1° De la duración del periodo lectivo

Artículo 12°: El período lectivo tendrá una duración mínima de 32 semanas para el régimen de estudios anual. En régimen de estudios semestral, el periodo lectivo tendrá una duración de 16 semanas.

Párrafo 2° De la Inscripción de asignaturas y modificación de la toma de créditos

Artículo 13°: La inscripción de las respectivas asignaturas y modificación de ellas se efectuarán en la correspondiente Unidad Académica, en las fechas establecidas en el calendario oficial. El acto de inscripción de asignaturas será de responsabilidad del alumno.

Artículo 14°: Transcurrida una semana después de terminado el período de modificación de inscripción de asignaturas, la Unidad Académica respectiva procederá a inscribir las asignaturas que le correspondan al alumno en el caso que no haya inscrito alguna de ellas, cuestión que será informada oportunamente al alumno.

Artículo 15°: Los alumnos podrán inscribir asignaturas en adelanto en los niveles superiores al que se encuentren, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Plan de Estudios, exista disponibilidad de horario y de recursos, y no sobrepase los SCT Semestrales.

Artículo 16°: Los alumnos no podrán inscribir asignaturas en horarios coincidentes total o parcialmente. Para tal efecto, los horarios de clases de cada asignatura deberán publicarse, para que sean conocidos por los alumnos al inicio del período académico.

Párrafo 3° De la obligación del docente en cuanto al Programa de Asignatura

Artículo 17°: En la primera semana del período lectivo, cada docente deberá presentar a los estudiantes el Programa de Asignatura vigente para dicho semestre disponible en el sistema informático. En caso de que el Programa de Asignatura no se encuentre en este último (online), deberá ser entregado a los estudiantes en un documento impreso.

Párrafo 4° De la Asistencia a las Actividades Curriculares

Artículo 18°: La asistencia a las actividades curriculares será regulada de la siguiente forma:

- a) **Asignaturas de carácter Práctico y Laboratorio:** Los alumnos deberán cumplir con la totalidad de las actividades o experiencias programadas.

- b) **Asignaturas de carácter Teórico:** En las actividades curriculares definidas como teóricas, se podrá establecer en el programa de asignatura un porcentaje mínimo de asistencia, lo que deberá ser informado a los estudiantes.

- c) **Asignaturas de carácter Teórico-Práctico:** Los alumnos deberán cumplir con la totalidad de las actividades o experiencias programadas en el aspecto práctico. En el aspecto teórico se podrá establecer un mínimo de asistencia, lo que deberá ser informado a los estudiantes. Para este tipo de asignatura, se deberá explicitar en el programa de la asignatura cuáles son las actividades de carácter práctico que deberán cumplir con la totalidad de las actividades programadas. La asistencia para todas las asignaturas –Práctico, Laboratorio, Teórico/Práctico- deberá ser evidenciada con un registro formal de cada una de las clases.

d) Para el caso de alumnos trabajadores de Carreras Vespertinas que cumplan sistemas de Turnos y que entreguen oportunamente su calendario semestral y/o anual de trabajo, podrán solicitar al responsable de la Asignatura, la repetición de la(s) experiencia(s) práctica(s) antes de la última semana del periodo Lectivo para cumplir con lo establecido en las letras a) y c).

Artículo 19°: Las Facultades de la Universidad de Atacama, en sus respectivos reglamentos especiales, podrán determinar un porcentaje de asistencia mínimo para todas o algunas de las actividades curriculares impartidas por su Unidad Académica, situación que no podrá contravenir lo previamente señalado.

Artículo 20°: Los alumnos que no cumplan con el porcentaje mínimo de asistencia a clases o con las actividades curriculares programadas, según el carácter de la asignatura, reprobarán la materia correspondiente. Este procedimiento deberá quedar establecido en el acta final de la siguiente forma: Artículo 18° y/o 19°, según corresponda.

Párrafo 5° De las Garantía de los Alumnos

Artículo 21°: Los alumnos que no puedan rendir alguna evaluación parcial por causas debidamente justificadas, serán evaluados en una fecha posterior. La solicitud deberá presentarse al Sub-Director de Departamento o autoridad correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la fecha prevista para la evaluación, y antes de la prueba recuperativa en el caso que se trate de la última evaluación. La justificación se acreditará con los certificados o documentos pertinentes.

Artículo 22°: Los alumnos que formen parte de directivas oficiales de Centros de Alumnos o Federación de Estudiantes, esto es, reconocidas formalmente por la Dirección de Asuntos Estudiantiles. Tendrán derecho

a la recalendarización de alguna prueba que no puedan rendir en la fecha prevista por encontrarse ejerciendo tareas o funciones propias de su cargo. La solicitud deberá presentarse hasta cinco días hábiles posteriores a la fecha prevista para la evaluación. De igual forma, se les permitirá entregar por vía electrónica sus trabajos e informes sujetos a evaluación.

Las solicitudes señaladas en los artículos 21° y 22° de este Reglamento serán exentos de impuestos universitarios.

TÍTULO VI. DE LA EVALUACIÓN

Párrafo 1° De las evaluaciones y calificaciones de los Alumnos

Artículo 23°: La calificación del rendimiento académico de los estudiantes se expresará en escala numérica de 1,0 a 7,0, con un mínimo de aprobación de 4,0.

Artículo 24°: Para la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje se podrán utilizar diversas modalidades, instrumentos de evaluación y escalas de medición del rendimiento académico cuantitativo o cualitativo, de acuerdo con las características del quehacer disciplinario. En tal sentido, se podrá utilizar un Indicador Cuantitativo bajo la figura del Promedio Ponderado de las distintas evaluaciones y un Indicador Cualitativo en donde se podrán utilizar los conceptos Logrado o No Logrado, los que se consignarán en el Acta de Notas como L o NL, respectivamente.

Artículo 25°: Al inicio de cada asignatura, el profesor responsable deberá presentar el programa de asignatura correspondiente, la forma de evaluación, la ponderación de cada evaluación y el respectivo calendario de aplicación de los instrumentos de evaluación. Así mismo, deberá configurar

el programa de las evaluaciones de su asignatura en el sistema informático vigente para el registro de la información académica del estudiante.

Artículo 26°: Los resultados correspondientes a las evaluaciones parciales deberán ser dadas a conocer a los alumnos en un plazo no superior a los 8 días hábiles administrativos siguientes al día en que se efectuó la evaluación y, dentro del mismo plazo, los docentes deberán ingresar las evaluaciones de su asignatura al sistema informático vigente. En el caso de la última evaluación, los resultados se entregarán dos (2) días antes de la prueba recuperativa correspondiente. La entrega de los resultados de los exámenes, si los hubiese, no podrán exceder de cinco (5) días hábiles administrativos.

Artículo 27°: El estudiante que incurra en una conducta inapropiada afectando el normal desarrollo de una evaluación o que afecte los resultados de ésta, será calificado con nota 1,0. De la misma manera, recibirá calificación 1,0 el estudiante que no asista a una evaluación y no presente la correspondiente justificación de inasistencia, en los plazos establecidos.

Párrafo 2° De la segunda oportunidad para rendir prueba parcial

Artículo 28°: Los alumnos podrán tener, en cada asignatura, una segunda oportunidad para rendir la prueba parcial de menor puntaje o nota, la que deberá ser aplicada durante la semana anterior al periodo de exámenes. La nueva calificación que se obtenga en esta segunda oportunidad, reemplazará al puntaje o nota inicial.

Párrafo 3° De la clasificación de las asignaturas

Artículo 29°: Las asignaturas pueden constar de:

- a) Teoría
- b) Teoría y Laboratorio
- c) Teoría y Práctica
- d) Práctica.

Las asignaturas se podrán evaluar de la siguiente manera:

- a) Como una unidad integrada de conocimiento, o
- b) Considerando Teoría y Laboratorio o Práctica en forma independiente.

La modalidad que se empleará deberá quedar establecida en el Programa de Actividades de cada Asignatura. Cada Facultad deberá indicar en el reglamento especial qué modalidad adoptará.

Artículo 30°: La calificación final de una asignatura que conste de:

- a. Teoría o práctica solamente, será el promedio o ponderación de las calificaciones parciales obtenidas por el alumno en el período académico correspondiente, o el resultado obtenido luego de ponderar las calificaciones parciales y el examen respectivo.
- b. Teoría y Laboratorio o Práctica que se evalúan en forma integrada, será promedio de la nota final de Teoría y la nota final de Laboratorio o Práctica, calculadas de acuerdo a la letra anterior.
- c. Teoría y Laboratorio o Práctica que se evalúan en forma independiente, será el promedio de la nota final de Teoría y la de Laboratorio o Práctica, calculadas según la letra a) precedente, siempre que ambos componentes hayan sido aprobados, de lo contrario, la nota final corresponderá a la calificación más baja obtenida en cualquiera de los componentes. Si el alumno aprueba sólo un componente, en el

próximo período académico en que inscriba asignatura, deberá repetir solamente el componente no aprobado.

Cada Facultad deberá indicar en el reglamento especial qué modalidad adoptará.

Párrafo 3° De la reglamentación de los exámenes en las asignaturas

Artículo 31°: El promedio de calificaciones parciales que habilite a los alumnos para rendir un examen, así como la ponderación de este último, deberán ser establecidas por el Reglamento Especial de la Facultad, autoridad de la unidad académica o Carrera no adscritos a Facultad.

Artículo 32°: La o las temporadas de exámenes serán determinadas por cada Facultad en la forma establecida en sus respectivos Reglamentos Especiales, observando el Calendario anual de Actividades de la Universidad.

TÍTULO VII. DE LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS Y VALIDACIÓN DE NIVELES

Párrafo 1° De la validación de las Competencias Genéricas

Artículo 33°: Las competencias genéricas se “validan”. Se comprende que en la organización de los procesos de enseñanza-aprendizaje bajo un enfoque por competencias, el logro de las competencias genéricas no es calificado sino “validado”, es decir, se informa a los estudiantes si han alcanzado el nivel trabajado en un curso determinado, de acuerdo a su desempeño y el logro de criterios previamente definidos. Una vez que el estudiante ha evidenciado un determinado nivel de una competencia genérica en dos o más cursos se considera “validada” la competencia, y

se lleva un registro académico paralelo y complementario al de la notas de los cursos, siendo la validación de las competencias genéricas, en los niveles definidos en cada perfil, un requisito de titulación, al igual que la aprobación de los cursos mínimos, de la que se infiere el logro o no del nivel de la o las competencias disciplinarias trabajadas en el curso.

Artículo 34°: El logro de los Resultados de Aprendizaje por parte del estudiante en cada Actividad Curricular, se evaluará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales, informes de laboratorio, trabajos de taller, tareas individuales, colectivas, investigaciones bibliográficas u otras formas de evaluación parcial o acumulativa.

El Programa de Asignatura podrá incluir, dentro de las actividades de evaluación, un examen final, prueba o interrogación equivalente, situación que deberá estar consignada expresamente, incluyendo su ponderación, en la nota final.

Artículo 35°: Al término de la asignatura o actividad curricular, el docente indicará, junto a la planilla de notas, las validaciones alcanzadas por el estudiante en ese curso, es decir si produjo o no evidencias suficientes para demostrar el dominio de la competencia en el nivel requerido, aportando una justificación del resultado.

Artículo 36°: Los estudiantes deberán lograr al menos dos validaciones para cada nivel requerido de modo de demostrar efectivamente el dominio de un determinado nivel de competencia genérica. Éstas deberán ser en actividades curriculares distintas, lo que además permitirá que exista el juicio experto de al menos dos académicos distintos sobre la competencia de un mismo estudiante.

TÍTULO VIII. DEL PROGRAMA DE NIVELACIÓN EN COMPLEJO TECNOLÓGICO DE APRENDIZAJE (CTA)

Párrafo 1° De las funciones del Complejo Tecnológico de Aprendizaje

Artículo 37°: El Programa Tutorial e Inserción Universitaria impartido por el CTA comprende dos grandes ámbitos de desarrollo del estudiante; uno de carácter académico, a través del Programa Tutorial Académico, y otro de carácter socio-cognitivo, a partir del Programa de Inserción a la Vida Universitaria (área psicológica-psicopedagógica). En el primero se abordarán las competencias requeridas para la optimización de su desempeño académico en las asignaturas de su carrera y, en el segundo, las competencias transversales asociadas a su desarrollo social y personal.

Artículo 38°: El Complejo Tecnológico de Aprendizaje (CTA) se encargará de diseñar e implementar instrumentos diagnósticos para evaluar el las áreas cognitivas e interpersonales de los estudiantes que inician estudios en la Universidad de Atacama.

Párrafo 2° Del diagnóstico del CTA

Artículo 39°: El diagnóstico inicial será de carácter obligatorio para todos los estudiantes que ingresan a estudiar alguna carrera impartida por la Universidad de Atacama.

Párrafo 3° De la asistencia al Programa Tutorial Académico del CTA

Artículo 40°: Todos los estudiantes que cursan asignaturas en alguna de las Facultades de la Universidad de Atacama que tuviesen dos calificaciones deficientes (inferior a 4,0) en una misma asignatura de formación general, deberán asistir al CTA para cumplir el Programa Tutorial Académico (técnicas de estudio, tutorías en asignatura deficiente, entre otras).

Párrafo 4° De la derivación del estudiante al CTA

Artículo 41°: Los responsables de informar y derivar al estudiante al CTA cuyo rendimiento sea deficiente serán el Sub-Director de Departamento, el Director de Carrera, el profesor de la asignatura y/o tutor de cohorte, utilizando para ello la plataforma virtual CTA.

Artículo 42°: Los procedimientos académicos-administrativos del Programa Tutorial e Inserción Universitaria impartidos por el CTA se guiarán por el Modelo de Gestión de la misma institución.

TÍTULO IX. DE LA MANTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ALUMNO.

Párrafo 1° De la permanencia de la calidad de alumno

Artículo 43°: El alumno que haga efectiva su matrícula deberá inscribir a lo menos una asignatura del nivel a que pertenece, con excepción de los alumnos de primer ingreso, a quienes se les inscribirán todas las asignaturas de su nivel. En todo caso, el número máximo de créditos a inscribir estará determinado por el artículo 5° de este Reglamento (SCT). No obstante, el Decano o Director de la Unidad no adscrita a Facultad, podrá autorizar a un alumno a inscribir una mayor cantidad de créditos, siempre y cuando no existan incompatibilidad de horarios o incumplimiento de requisitos. Las asignaturas reprobadas deberán inscribirse y cursarse inmediatamente en el semestre siguiente, cuando dichas asignaturas se impartan en cada periodo académico o subsiguiente si se tratasen de asignaturas semestrales que se impartan sólo en un periodo del año académico, considerando la totalidad de créditos reprobados que estas asignaturas contemplan en el Plan de Estudios respectivos.

No será válida para la Universidad, la inscripción de asignaturas

realizadas por un alumno que actúe en contravención a lo señalado en el inciso primero.

Todo alumno podrá dentro de la cuarta semana siguiente al inicio de clases, modificar su inscripción de asignaturas, con excepción de los alumnos de primer ingreso.

Párrafo 2° De las oportunidades para cursar una asignatura

Artículo 44°: Las asignaturas del Plan de Estudios sólo podrán ser cursadas hasta en dos oportunidades.

Si el alumno reprobare dos o más asignaturas en segunda oportunidad perderá definitivamente la calidad de alumno regular.

No obstante lo anterior, por una sola vez en toda la Carrera, el alumno podrá cursar en tercera oportunidad una misma asignatura. La reprobación en este caso importará también la pérdida definitiva de la calidad de alumno regular.

Siempre que un alumno haga efectivo su derecho a cursar una asignatura en tercera oportunidad, el Director de la Unidad a la que esté adscrita la Carrera a la que pertenece el alumno, deberá adoptar las medidas necesarias para reforzar el apoyo, asistencia y orientación académica que precise el estudiante, las cuales quedarán estipuladas en los respectivos reglamentos especiales de cada Facultad o Unidad Académica. Estas medidas podrán consistir incluso en las de limitar el número de créditos que el alumno pueda inscribir en el período, además de proponerle la secuencia del Plan de Estudios.

Párrafo 3° De la continuidad de estudios en otra carrera de la Universidad

Artículo 45°: No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, el alumno que haya perdido la calidad de tal en su carrera, podrá continuar estudios en alguna otra carrera que disponga de cupos para recibirlo.

Para acceder a este beneficio, el alumno deberá presentar una solicitud académica de excepción de cambio de carrera a la Facultad

que corresponda, para su aprobación y determinación de asignaturas reconocidas y nivel de estudios al que se adscribe. Será responsabilidad del Consejo de Facultad la aceptación o rechazo de la solicitud presentada.

Párrafo 4° Del retiro voluntario de asignaturas

Artículo 46°: Los alumnos de cualquier nivel de una carrera podrán acogerse al retiro voluntario de asignaturas inscritas anteriormente, dicha solicitud exenta de impuestos será resuelta por el Decano de la Facultad respectiva, de acuerdo a los preceptos siguientes:

- a) Los alumnos tendrán derecho a solicitar, en cada periodo académico, el retiro voluntario de una asignatura.
- b) La presentación de la solicitud de retiro voluntario de asignatura deberá hacerse efectiva una vez conocido el resultado de la prueba recuperativa y en ella deberá exponer los antecedentes por los cuales efectúa esta solicitud, para su análisis posterior por las instancias correspondientes.
- c) El retiro de una asignatura quedará reflejada en las actas correspondientes, señalando la aplicación del artículo 46° de este Reglamento.
- d) Los alumnos no podrán solicitar en retiro voluntario de una asignatura que haya sido retirada con anterioridad de su toma de ramos por esta vía.
- e) No podrá rechazarse la solicitud de retiro voluntario de asignaturas si se cumple con los requisitos establecidos en este artículo.
- f) La pérdida del derecho a becas o crédito universitario ocasionada por el uso de este derecho será de responsabilidad del alumno.
- g) Será responsabilidad del Sub-Director de Departamento respectivo efectuar un seguimiento académico de la situación de los alumnos que hayan realizado el retiro voluntario de asignaturas e informar semestralmente al Director de Pregrado acerca de la situación académica de los mismos.

TÍTULO X. DE LA CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.

Párrafo 1° De la homologación de estudios

Artículo 47°: La homologación de estudios es un trámite académico-administrativo que permite validar actividades curriculares desarrolladas por un estudiante en otra institución de educación superior o cuando existiese una pérdida de continuidad temporal, requerida para el desarrollo regular de un determinado Plan de Estudios.

Artículo 48°: La Universidad de Atacama contempla dos tipos de homologación:

a) Convalidación de estudios: La convalidación es el procedimiento por el cual un Departamento o Unidad Académica reconoce o permite validar actividades curriculares desarrolladas y aprobadas por un estudiante. Implica la equivalencia de Resultados de Aprendizajes entre actividades curriculares que hayan sido cursadas y aprobadas en otra carrera o programa. Aplicado a estudiantes que ingresan a una carrera cuando han cursado estudios en otra universidad o de otras carreras en la Universidad de Atacama, así como también a aquellos estudiantes de la Universidad de Atacama que han cursado estudios en otras universidades nacionales o internacionales en el marco de movilidad estudiantil.

En los reglamentos especiales de cada Facultad o Sede de la Universidad se podrán normar situaciones adicionales respecto de las convalidaciones.

b) Revalidación de estudios: Consiste en validar los estudios cursados anteriormente, ya sea en la misma carrera, en otra carrera o por reincorporación. Esto ocurre cuando un estudiante se reincorpora a la carrera después de un tiempo de ausencia. Este procedimiento es automático cuando se trata de una reincorporación a la misma carrera

que no ha cambiado su Plan de Estudios. La revalidación de estudios también se aplica a aquellas asignaturas que se mantienen cuando hay cambio en el Plan de Estudios.

Artículo 49°: Cuando a un alumno se le convalide o revalide una asignatura de su Plan de Estudios, ésta será considerada aprobada para todos los efectos y antecedentes curriculares. En su concentración de notas se dejará constancia de que la asignatura fue aprobada por convalidación o revalidación, según corresponda.

Artículo 50°: Las unidades académicas, a través de sus respectivos Comités de Docencia, serán responsables de estudiar y resolver las convalidaciones y/o revalidaciones de asignaturas y/o Resultados de Aprendizaje. Para tal efecto, levantarán un acta en duplicado, cuyo original será enviado a Secretaría de Estudios para su Registro y Control Curricular.

Artículo 51°: Los alumnos regulares de la Universidad de Atacama interesados en solicitar convalidación y/o revalidación de asignaturas y/o Resultados de Aprendizaje presentarán su solicitud, dentro de las fechas indicadas en el Calendario Académico, en la Secretaría de Facultado Sede de la Universidad según corresponda, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre completo del solicitante
- b) Carrera en que se encuentra matriculado
- c) Nombre de la o las asignaturas del Plan que solicite convalidación
- d) Certificado de notas de la Universidad o Instituto correspondiente, que acredite que las asignaturas a validar fueron cursadas y aprobadas en ellas, con indicación de la fecha en que fueron realizadas y de la escala de notas respectivas.
- e) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente oficializadas por la autoridad competente, con indicación del número de horas semanales de clases.

f) En el caso de convalidaciones de estudios en el extranjero, los documentos deberán estar debidamente legalizados por el Consulado Chileno en el país donde se realizaron los estudios, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación; si los documentos están en otro idioma, deberán estar traducidos al castellano por un traductor autorizado.

Párrafo 2° De las responsabilidades del proceso de homologación

Artículo 52°: La responsabilidad del proceso, en tanto acto administrativo a nivel de Facultad, recaerá en el Secretario Académico, que recibirá las solicitudes, verificará la documentación y establecerá una ruta de acción para los trámites o consultas a efectuar en las unidades académicas involucradas. Las solicitudes deberán quedar tramitadas y las resoluciones emitidas de acuerdo a lo establecido en el calendario académico.

Artículo 53°: La responsabilidad del proceso, en tanto acto académico, recaerá en las Unidades Académicas, a través de sus respectivos Comités de docencia, según el artículo 48° de este Reglamento, quienes se pronunciarán técnicamente sobre la solicitud presentada, considerando los siguientes antecedentes relativos a las actividades curriculares que se desean convalidar:

- a) Resultados de Aprendizaje
- b) Nota de aprobación
- c) Número de horas teóricas y/o prácticas
- d) Tiempo transcurrido desde la aprobación
- e) Contenidos programáticos de las asignaturas a convalidar

Artículo 54°: Las Unidades Académicas podrán poner a disposición de las Secretarías Académicas y de los interesados, listados de equivalencias entre las actividades curriculares, determinadas con antelación a la presentación de las solicitudes particulares de los estudiantes.

Artículo 55°: Las actividades curriculares que sean convalidadas o revalidadas llevarán la misma nota final con la que fueron aprobadas originalmente por el estudiante interesado, o su equivalente cuando venga expresada en una escala de notas diferente a la de la Universidad de Atacama.

Párrafo 3° Del Examen de Suficiencia

Artículo 56°: Las Unidades Académicas podrán también, cuando lo estimen pertinente, o a solicitud del profesor de la asignatura correspondiente someter al interesado a un Examen de Suficiencia, como recurso adicional para un mejor pronunciamiento sobre lo solicitado. Además, en todas las asignaturas que no pudieren ser convalidadas o revalidadas, en las cuales un estudiante acredite estudios ante Secretaría Académica correspondiente, ya sea como asignatura con otra denominación o como contenidos pertenecientes a otras actividades curriculares, podrá someterse a un examen de suficiencia, por única vez, al inicio del período lectivo en que le corresponda cursar la o las asignatura(s). El examen será dispuesto por el Director(a) del Departamento que sirve la actividad curricular. La aprobación de dicho examen eximirá al estudiante de la obligatoriedad de cursar la o las asignatura(s) en cuestión, y en tal caso le serán reconocidas las horas correspondientes, los créditos SCT y la nota obtenida en el examen, pudiendo el estudiante cursar las asignaturas siguientes en el Plan de Estudios. La reprobación del examen obligará al estudiante a cursar la o las asignatura (s) de manera regular.

Párrafo 4° Del Examen de Idoneidad

Artículo 57°: Los estudiantes de la Universidad que estimen tener los conocimientos o habilidades contempladas como objetivos terminales de algunas asignaturas de la Carrera que estudian, podrán solicitar, previo informe favorable de un académico especialista en la materia de la unidad académica respectiva, preferentemente el profesor de la respectiva asignatura, rendir un examen de idoneidad. Esta solicitud será resuelta

por el respectivo Decano o Director/a de Sede de la Universidad, mediante resolución.

Situaciones especiales en relación al Examen de Idoneidad serán normadas en los reglamentos especiales de cada Facultad o Sede de la Universidad.

Artículo 58°: No podrá autorizarse un examen de idoneidad si el postulante no cumple con los requisitos y avance curricular correspondientes a su carrera.

Artículo 59°: El estudiante que solicite rendir exámenes de idoneidad deberá pagar el impuesto correspondiente a la solicitud y una vez aprobada la solicitud por la autoridad correspondiente, y antes de rendir el examen respectivo, el arancel fijado anualmente por el Rector. Los estudiantes que aprobaran exámenes de idoneidad podrán inscribir, en adelante, igual número de créditos en asignaturas en la Carrera.

Artículo 60°: El examen será público y rendido ante una comisión de tres académicos designados por el Director de Departamento o Director/a de Sede de la Universidad, cuidando que ellos sean especialistas en la materia examinada o en disciplinas afines. En caso de que a un alumno se le acepte rendir más de un examen de idoneidad, dentro del mismo periodo académico, no podrá rendir más de un examen por día.

Artículo 61°: Si el alumno reprobare el examen deberá cursar la asignatura cuando corresponda, no pudiendo solicitar un nuevo examen de idoneidad de la misma asignatura. Al reprobar el examen de idoneidad, en el sistema no se registrará como opción, sólo quedará consignado dentro de las observaciones en la Ficha Curricular del alumno.

TÍTULO XI. DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Párrafo 1° De la interrupción de estudios de pregrado

Artículo 62°: Será obligación de los alumnos realizar sus estudios en períodos académicos consecutivos. No obstante, podrán solicitar la interrupción de sus estudios por uno o más períodos académicos si median razones de fuerza mayor.

- a) Se entenderá por Postergación de Estudios, la suspensión de éstos antes del inicio del período académico, solicitada previamente por el alumno y otorgada por la Facultad, Carrera o Sede de la Universidad respectiva.
- b) Se entenderá por Retiro Temporal, la suspensión de los estudios durante el transcurso del período académico que se está cursando, previamente solicitada por el alumno y calificada por la Facultad, Carrera o Sede de la Universidad respectiva.
- c) Se entenderá por renuncia la intención del alumno de no continuar estudios en la Universidad. Para los efectos podrán presentar solicitud de renuncia a la carrera, hasta el séptimo día hábil de cada mes. Se entenderá también que renuncian aquellos alumnos que no formalizan su matrícula dentro del plazo que la Universidad ha fijado para ello y transcurridas tres semanas desde que este haya vencido sin que se encuentre alguna solicitud pendiente de resolución. Se aplicará a la renuncia los efectos señalados en el artículo 65° de este Reglamento.

Artículo 63°: La solicitud de postergación de un período académico debe entregarse a la Secretaría de Facultad o Sede de la Universidad, según corresponda, antes del inicio del período de matrícula. No obstante, un alumno ya matriculado podrá solicitar la postergación del período académico hasta el último día hábil de la tercera semana de clases. En este caso, no tendrá derecho a la devolución del Arancel Básico que hubiere

pagado. Si la solicitud de Postergación de Estudios es aceptada, el alumno no pagará Arancel de Matrícula, por lo cual se anularán sus compromisos económicos ya contraídos con la Universidad por el período académico respecto del cual se le aceptó dicha postergación.

Artículo 64°: El retiro temporal se concederá a solicitud del estudiante. No se aceptarán solicitudes presentadas durante los últimos 30 días del período lectivo para el régimen anual, ni en los últimos 15 días del período lectivo, en el caso del régimen semestral.

Excepcionalmente, y sólo en aquellos casos en que el alumno acredite fundadamente que las razones que constituyen la fuerza mayor señalada en el inciso anterior, se hayan producido con posterioridad a los plazos allí señalados, podrá el Decano o Director/a de Sede de la Universidad, según corresponda, a través de resolución fundada, aceptar un retiro temporal de carácter excepcionalísimo, previa solicitud escrita presentada por el alumno.

Artículo 65°: Si la solicitud de retiro temporal es resuelta favorable, el alumno perderá todas las calificaciones parciales obtenidas durante ese período académico.

Si el alumno de régimen anual presenta su solicitud de retiro temporal antes del receso de invierno y ésta es aprobada, pagará sólo el cincuenta por ciento (50%) de su arancel de matrícula anual.

Si el alumno de régimen semestral presenta su solicitud de retiro temporal antes del final de la séptima semana del período lectivo y ésta es aprobada, pagará solo el cincuenta por ciento (50%) de su arancel de matrícula semestral.

Artículo 66°: Los alumnos que suspendan los estudios, ya sea por retiro temporal o postergación, transcurrido el período académico sujeto a interrupción de estudios, deberán matricularse, previa habilitación de su condición de alumno vigente por Secretaría de Estudios. Al matricularse, deberán asimilarse al Plan de Estudios vigente.

TÍTULO XII. DE LOS CAMBIOS DE CARRERA Y TRASLADOS.

Párrafo 1° De sus definiciones y procedimientos

Artículo 67°: Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Cambios de Mención: Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de la Universidad de Atacama ingresa a otra mención de la misma carrera, retirándose de la inicialmente elegida.
- b) Cambio de Carrera: Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de la Universidad de Atacama ingresa a otra Carrera de las que se imparten en la Universidad, sea en la misma Facultad u otra, retirándose de la Carrera inicialmente elegida.
- c) Traslado: Es el procedimiento por el cual un alumno que ya ha iniciado sus estudios en otra Universidad o Institución de Educación Superior nacional o extranjera, traslada su expediente académico para iniciar o continuar estudios en algunas de las carreras de la Universidad de Atacama.
- d) Intercambio: Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de otra Universidad o Institución de Educación Superior chilena o extranjera, conservando su calidad de alumno de esa Institución, cursa asignaturas, realiza seminarios, investigaciones o trabajo de titulación en la Universidad de Atacama.

Artículo 68°: Las solicitudes de cambio de o mención, de cambio de carrera, traslado o intercambio, serán resueltas por las respectivas Facultades o Sedes de la Universidad, mediante Resolución.

Artículo 69°: La autorización del cambio de mención o carrera estará sujeta a:

- a) La existencia de cupo en la mención o carrera a la que el alumno pretende ingresar.
- b) No tener impedimentos académicos para continuar estudios en la Universidad de Atacama.
- c) Las que establezcan los reglamentos especiales de cada Facultad.

Artículo 70°: El traslado sólo procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Existencia de cupo en la carrera a la cual se pretende trasladar;
- b) No tener impedimentos académicos para continuar estudios en la Institución de Educación Superior de Origen.
- c) Las que establezcan los reglamentos especiales de cada Facultad.

Artículo 71°: El intercambio sólo procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Tener calidad de alumno de la Institución de Educación Superior de origen;
- b) Contar con el patrocinio de la institución de Educación Superior de origen.

Párrafo 2° De los beneficios estudiantiles asociados a estos procedimientos

Artículo 72°: Las solicitudes relacionadas con los beneficios que se establecen en este título, deberán presentarse en la Secretaría de Facultad o Sede de la Universidad, según corresponda, acompañada de los documentos exigidos para el beneficio solicitado. No obstante, la Facultad o Sede de la Universidad fijará la oportunidad en que se hará efectiva. En el caso de cambio de carrera o traslado a nivel nacional, se deberá acompañar un informe de Bienestar Estudiantil que señale si el alumno posee o no beneficios MINEDUC.

TÍTULO XIII. DE LA FINALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Párrafo 1° De los requisitos y condiciones de titulación

Artículo 73°: Serán requisitos académicos de titulación o graduación la aprobación íntegra del Plan de Estudios correspondiente y el cumplimiento de las exigencias que señale la reglamentación para el desarrollo del trabajo y/o actividades de titulación de cada Facultad o Carrera.

Artículo 74°: En los casos en que se requiera presentar como un requisito de titulación una memoria, informe o cualquier otro tipo de trabajo, que deba ser revisado o calificado, su presentación en la Unidad Académica respectiva deberá efectuarse, a más tardar, treinta días hábiles antes del inicio de los recesos de invierno o verano, según corresponda. En el caso que el estudiante deba realizar modificaciones al trabajo, memoria o informe de tesis, éstas se efectuarán y entregarán, a más tardar, diez días antes del inicio de los recesos respectivos. En caso contrario, el alumno deberá matricularse en el período académico inmediatamente siguiente para rendir su Examen de Titulación.

Párrafo 2° De la titulación en situaciones especiales

Artículo 75°: El Secretario Académico de Facultad y Sub-Director de Departamento podrán determinar programas académicos flexibles y contextualizados de titulación, previa aprobación del Consejo de Departamento respectivo. Lo anterior, para aquellos estudiantes que no hubieren completado las actividades académicas finales para la obtención de un grado y/o título profesional o técnico.

Párrafo 4° De las actividades de titulación en los Planes de Estudios

Artículo 76°: Los Planes o Programas de Estudios de cada carrera establecerán una Actividad de Titulación o Grado, según lo defina cada Facultad o Departamento Académico en su correspondiente reglamento especial. Esta actividad debe ser realizada íntegramente en uno o dos semestres de acuerdo a lo estipulado por las respectivas unidades académicas. Deberá contar con un programa y tendrá que ser planificada e inscrita por el estudiante, como cualquier otra Actividad Curricular, sin posibilidad de diferirlas, y según los plazos estipulados en el Calendario Académico. Al término del periodo académico en que éstas fueron inscritas, deberá ingresarse a registro curricular las actas de calificaciones correspondientes.

Párrafo 5° De la evaluación y dirección de las Actividades de Titulación

Artículo 77°: El trabajo en conjunto, interdisciplinario y multidisciplinario, se manifiesta procedimentalmente como una estrategia fundamental para la producción de nuevos conocimientos en los espacios universitarios. En este sentido, para facilitar el proceso de evaluación y dirección de trabajos de tesis, el Secretario Académico de Facultad y Sub Director de Departamento podrán designar, como parte del Comité Evaluador de Trabajos de Tesis, así también como Profesor Patrocinante, a docentes de otras unidades académicas, siempre y cuando éstos presenten intereses similares al trabajo a evaluar y dirigir.

TÍTULO XIV. DE LAS REINCORPORACIONES.

Párrafo 1° Del procedimiento de reincorporación de estudios

Artículo 78°: La reincorporación es un procedimiento en virtud del cual se solicita al Vicerrector Académico adquirir la calidad de alumno, invocando alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 80° de este Reglamento.

Artículo 79°: En este Reglamento se reconoce dos tipos de causales por las cuales puede perderse la calidad de alumno de la Universidad de Atacama.

- a) Rendimiento Académico; y
- b) Razones Administrativas.

Artículo 80°: Puede autorizarse la solicitud de reincorporación invocando motivos administrativos, siempre que se funde en uno de los siguientes dos casos:

- a) Aquellas personas que estando habilitadas académicamente para continuar estudios y que no se hayan matriculado, durante uno o más periodos académicos.
- b) Aquellas personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 75° de este Reglamento.

No se admitirá ninguna solicitud de reincorporación cuando se ha perdido la calidad de alumno por rendimiento académico, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 81°: Si la solicitud ha sido aceptada por la autoridad competente, los alumnos quedarán sujetos al Reglamento General de Estudios de la Universidad de Atacama, reglamentos especiales de las respectivas Facultades a la que se adscribirán y Plan de Estudios vigente a la fecha de la reincorporación.

TÍTULO XV. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 82°: Las solicitudes relacionadas con los procedimientos establecidos en este Reglamento, así como los establecidos en cualquier

otro particular de estudios de las distintas Facultades de la Universidad de Atacama, deberán presentarse en la Secretaría de Facultad, según corresponda, acompañadas de los respectivos impuestos universitarios.

Dichas solicitudes en conjunto con sus respectivos antecedentes, serán remitidas por el Secretario respectivo, a la autoridad o cuerpo colegiado llamado a resolver la aceptación o rechazo de la misma, de conformidad con las normas de la Universidad.

Artículo 83°: El presente Reglamento General de Estudios de Pregrado comenzará a regir para todos los estudiantes que se incorporen a la Universidad de Atacama a partir del año Académico 2017.

Artículo 84°: Las normas contenidas en los Reglamentos Especiales de las Unidades, vigentes en la Universidad con anterioridad a la dictación del presente Reglamento, continuarán rigiendo y serán aplicables, en la medida que no se opongan a sus expresas disposiciones.

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE PREGRADO CURRÍCULO CON
ENFOQUE EN COMPETENCIAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
UNIVERSIDAD DE ATACAMA**

TÍTULO I EN GENERAL

Artículo 1º: El conjunto de normas contenido en este Reglamento es complementario al Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias de la Universidad de Atacama y al Reglamento de Titulación de la Facultad de Ingeniería.

Artículo 2º: En cada período académico, el Director de Departamento, el o los profesores que imparten una asignatura y los alumnos que la cursan, deberán velar porque se cumplan las actividades programadas y la reglamentación de estudios vigente, con el fin de dar cumplimiento satisfactorio al proceso de enseñanza aprendizaje.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 3º: El Plan de Estudios del régimen semestral para la Facultad de Ingeniería se rige por la modalidad de Régimen de Estudios Flexible en conformidad del Artículo 5º del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias de la Universidad de Atacama.

Artículo 4º: Los niveles del Plan de Estudios régimen semestral se denominan:

1º nivel	101	2º nivel	102
3º nivel	201	4º nivel	202
5º nivel	301	6º nivel	302
7º nivel	401	8º nivel	402
9º nivel	501	10º nivel	502
11º nivel	601	12º nivel	602

El número de niveles de una determinada carrera se establece según la duración declarada en su Decreto de creación.

Artículo 5°: En conformidad al Artículo 12° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo por Enfoque en Competencias, el semestre tendrá una duración de 19 (diecinueve) semanas, las que se desglosarán en:

Período Lectivo : 16 (dieciséis) semanas

Período Pruebas Recuperativas y Exámenes : 3 (tres) semanas

Artículo 6°: En conformidad al Artículo 13° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, la inscripción de las respectivas asignaturas y modificación de ellas se efectuarán en la correspondiente Unidad Académica, en las fechas establecidas en el calendario oficial.

Artículo 7°: La asistencia a clases en las asignaturas de carácter teórico contempladas en los planes de estudios de las carreras que imparte la Facultad de Ingeniería deberá ser igual o superior al 80% (ochenta por ciento), sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias. En el caso que la asistencia sea inferior a 80% (ochenta por ciento), la nota de calificación final de la asignatura será igual a 1,0 (uno coma cero).

Artículo 8°: El Decano de la Facultad de Ingeniería nombrará una Comisión de Docencia, de carácter permanente, conformada por el Sub-director y un académico de cada departamento, la cual resolverá las siguientes solicitudes de excepción:

- Reincorporación de estudios.
- Ingreso especial.
- Cambios de carrera.
- Revalidación de asignaturas (cuando hay cambio de Plan de Estudios).

Una vez que la Comisión de Docencia resuelva cada solicitud de excepción,

deberá informar sobre las decisiones tomadas al Decano de la Facultad de Ingeniería, para que éste formalice mediante Resolución lo resuelto por la Comisión de Docencia.

Artículo 9°: El alumno estará adscrito al nivel de la asignatura más atrasada que deba inscribir.

Artículo 10°: En cada semestre el alumno deberá inscribir obligatoriamente las asignaturas pertenecientes a su nivel más bajo, que se dicten en el semestre en curso. Una vez inscritas las asignaturas, podrá inscribir asignaturas en adelanto de acuerdo con los Artículos 15° y 16° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias.

Artículo 11°: Si un alumno no inscribiera asignaturas en los plazos establecidos por la Facultad de Ingeniería, su Departamento procederá a inscribirle las asignaturas que correspondan, de acuerdo con el Artículo 14° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, lo que será comunicado al estudiante a través de correo electrónico institucional, con copia al Secretario Académico de la Facultad.

Artículo 12°: Cuando un alumno se encuentre en situación de Riesgo Académico como se establece en Artículo 11° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, se limitará el número de créditos a inscribir, cuando corresponda, por lo cual deberá realizar este proceso con el profesor de cohorte o Sub-director de la carrera, quien analizará la situación.

En caso que un alumno deba inscribir 2 o más asignaturas en 2da oportunidad en un semestre, o deba inscribir una asignatura en 3era oportunidad en un semestre, no podrá tomar más del 50% (cincuenta por ciento) del total de créditos SCT del nivel al cual está adscrito el alumno.

Artículo 13°: Los alumnos de cualquier nivel de una carrera podrán solicitar retiro voluntario de asignatura de acuerdo con el Artículo 46° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias. La solicitud deberá presentarse hasta las 12:00 hrs. (doce horas) del día anterior al examen de la asignatura correspondiente.

TÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Artículo 14°: En concordancia al Artículo 23° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, la calificación del rendimiento académico de los estudiantes se expresará en la escala numérica de 1,0 a 7,0 (uno coma cero a siete coma cero) con un mínimo de aprobación de 4,0 (cuatro coma cero).

Las notas se aproximarán a la décima, de la siguiente manera:

- Si la centésima es mayor o igual a 5,0 (cinco coma cero) la décima se aumenta en una unidad.
- Si la centésima es menor o igual a 4,0 (cuatro coma cero) la décima no se altera.

Artículo 15°: Al inicio de cada periodo académico, él o los profesores que imparten una asignatura deberán fijar e informar a los alumnos el número de evaluaciones parciales y sus respectivas ponderaciones, con un mínimo de 2 (dos), y deberán velar por el cumplimiento del Artículo 25° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias.

Artículo 16°: Toda evaluación no rendida por el alumno, será calificada con nota 1,0 (uno coma cero) de acuerdo con lo establecido en Artículo 27° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias.

Artículo 17°: Los contenidos que se considerarán en una evaluación parcial, deben ser desarrollados, a más tardar, una semana antes de la fecha prevista para la evaluación.

Artículo 18°: Todas las asignaturas se evaluarán considerando Teoría y/o Laboratorio y/o Práctica según corresponda en forma independiente en conformidad a los Artículos 29° y 30° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias.

Artículo 19°: En conformidad al Artículo 32° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, en las asignaturas que contemplen examen habrá un único periodo de exámenes, cuya fecha será programada y publicada por las unidades académicas y serán fijadas dentro de las tres semanas siguientes al término del periodo lectivo.

Artículo 20°: En el caso de las asignaturas que no contemplan examen, la nota final será el promedio aritmético o ponderado de las calificaciones parciales obtenidas por el alumno.

Artículo 21°: En las asignaturas que contemplan examen, la nota final de la asignatura se calculará otorgando una ponderación de 40% (cuarenta por ciento) al examen y 60% (sesenta por ciento) a la nota promedio de presentación.

La nota de presentación que habilita a un alumno para rendir examen será mayor o igual a 3,0 (tres coma cero).

El alumno tendrá derecho a eximirse de rendir examen en las siguientes situaciones:

- cuando la nota de presentación que obtuvo es igual o mayor a 5,0 (cinco coma cero) y cada una de las evaluaciones parciales es igual o mayor a 3,0 (tres coma cero).

- cuando cada una de las evaluaciones parciales es igual o mayor a 4,0 (cuatro coma cero).

Artículo 22°: Si el alumno no obtiene una nota promedio para eximirse de rendir examen, de acuerdo con lo establecido en artículo precedente, estará obligado a rendir el examen. Si el alumno se encuentra en esta situación y no asiste a rendir el examen, será calificado con nota 1,0 (uno coma cero) en el examen.

Artículo 23°: Las asignaturas que constan de Teoría y Laboratorio serán evaluadas como una unidad integrada de conocimiento, y la calificación final de la asignatura se calculará en conformidad al Artículo 30° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias.

TÍTULO IV CAMBIO DE CARRERA DENTRO DE LA FACULTAD

Artículo 24°: Para solicitar cambio de Carrera dentro de la Facultad de Ingeniería se deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 69° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, además de los siguientes requisitos:

- I) No haberse cambiado de carrera anteriormente, dentro de la Universidad de Atacama.
- II) Que el puntaje PSU ponderado obtenido sea igual o superior al último matriculado en la cohorte de la carrera a la que se pretende ingresar.

Cualquier pérdida de beneficios, como becas, ayudas, créditos u otros, originada por esta solicitud será responsabilidad del alumno.

TÍTULO V DE LAS HOMOLOGACIONES

Artículo 25°: De acuerdo con el Artículo 48° del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias, la Universidad de Atacama considera dos tipos de homologación: a) Convalidación de estudios, y b) revalidación de estudios.

Artículo 26°: Podrán solicitar homologación de estudios aquellos alumnos que se encuentren matriculados en una carrera de la Universidad de Atacama.

Artículo 27°: Un alumno que haya realizado traslado de carrera, podrá solicitar por una única vez, la convalidación de estudios aprobados anteriormente en cualquier carrera de la Universidad de Atacama o de otra universidad nacional o extranjera, o institución de educación superior reconocida por el Estado.

Artículo 28°: Los alumnos podrán solicitar convalidación de estudios durante el primer mes de iniciado el periodo lectivo respectivo.

Artículo 29°: Los alumnos que soliciten homologación de estudios deberán hacerlo ante Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber perdido la calidad de alumno regular de la carrera, por razones académicas en la Universidad de Atacama o en alguna otra institución de educación superior en la que cursó las asignaturas que desea homologar.
- b) No haber transcurrido más de 5 (cinco) años entre el término o abandono del programa en que se cursaron las asignaturas que se desean convalidar y la fecha en que se incorporó a la carrera o programa actual. Para el caso de las revalidaciones este plazo no aplica.

c) Que las asignaturas a homologar no hayan sido previamente homologadas en la Universidad de Atacama u otra institución de educación superior nacional o extranjera.

Artículo 30°: La solicitud de homologación de estudios, deberá presentarse ante Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería adjuntando la siguiente documentación en original o copia debidamente autorizada ante Notario:

a) Certificado emitido por la Institución Educacional en la cual aprobó la asignatura que pretende homologar, en virtud del cual se acredite que el estudiante no perdió la calidad de alumno regular en la carrera o programa por motivos académicos.

b) Certificado de concentración de notas, consignando la escala o su equivalencia, cuando corresponda.

c) Programa de Estudio que contenga el detalle de los resultados de aprendizaje, contenidos, metodología de enseñanza y métodos de evaluación de cada asignatura que desee homologar, indicando el periodo o año en que fue aprobado. La Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería podrá solicitar, cuando sea pertinente, información adicional.

d) Impuestos universitarios correspondientes fijados por Resolución vigente a la fecha de solicitud.

e) Comprobante de pago de Arancel Básico de Matrícula.

Artículo 31°: Las solicitudes de convalidación de asignaturas serán resueltas por las respectivas unidades académicas en el plazo de 10 (diez) días hábiles a contar de la fecha en que se presentan, y las solicitudes de revalidación de asignaturas serán resueltas por la Comisión de Docencia.

Artículo 32°: Se aceptará la convalidación de asignaturas siempre que exista, a lo menos, una correspondencia de 70% (setenta por ciento) entre contenidos, resultados de aprendizaje, contenidos, metodología de enseñanza y métodos de evaluación.

TÍTULO VI DE LOS EXAMENES DE IDONEIDAD

Artículo 33°: Los exámenes de idoneidad se regirán en conformidad de los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento General de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán pertenecer a la Comisión de Evaluación los profesionales que hayan certificado la “idoneidad” del alumno.

Artículo 34°: El alumno deberá presentar una solicitud de excepción académica por cada examen de idoneidad que requiera.

Artículo 35°: No se aceptarán solicitudes para rendir Exámenes de Idoneidad, a aquellos alumnos que hubieren reprobado la asignatura sobre la cual versa dicha solicitud, o no hayan aprobado los pre-requisitos establecidos en el Plan de Estudios para la asignatura respectiva.

Artículo 36°: El Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería, deberá actuar como ministro de fe en cada examen de idoneidad que se realice dentro de la Facultad de Ingeniería.

Artículo 37°: Si un alumno rinde más de un examen de idoneidad en un período lectivo, éstos deberán programarse en distintas fechas, y este calendario deberá publicarse en los paneles de informativos de la carrera que aplique el examen, informando además a los integrantes de la Comisión de Evaluación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38°: El presente Reglamento de Estudios de Pregrado Currículo con Enfoque en Competencias de la Facultad de Ingeniería, comenzará a regir para todos los alumnos regulares de la Facultad de Ingeniería de las carreras cuyo currículo es con Enfoque en Competencias, desde el momento de su total tramitación.

Artículo 39°: Para efectos de certificación de concentración de notas, para los alumnos regulares de la Facultad de Ingeniería, la homologación entre las notas de la Escala de 0 a 100 (cero a cien) y las notas en la Escala de 1,0 a 7,0 (uno coma cero a siete coma cero) se hará con conformidad de la siguiente tabla de conversión:

Tabla de Conversión entre Escala de 1 a 7 y la Escala numérica de 0 a 100.

ESCALA 0 A 100	ESCALA 1 A 7	ESCALA 0 A 100	ESCALA 1 A 7	ESCALA 0 A 100	ESCALA 1 A 7	ESCALA 0 A 100	ESCALA 1 A 7
0	1,0	26	2,3	51	3,5	76	5,2
1	1,0	27	2,3	52	3,6	77	5,3
2	1,1	28	2,4	53	3,6	78	5,3
3	1,1	29	2,4	54	3,7	79	5,4
4	1,2	30	2,5	55	3,7	80	5,5
5	1,2	31	2,5	56	3,8	81	5,6
6	1,3	32	2,6	57	3,8	82	5,6
7	1,3	33	2,6	58	3,9	83	5,7
8	1,4	34	2,7	59	3,9	84	5,8
9	1,4	35	2,7	60	4,0	85	5,9
10	1,5	36	2,8	61	4,1	86	5,9
11	1,5	37	2,8	62	4,1	87	6,0
12	1,6	38	2,9	63	4,2	88	6,1
13	1,6	39	2,9	64	4,3	89	6,2
14	1,7	40	3,0	65	4,4	90	6,2
15	1,7	41	3,0	66	4,4	91	6,3
16	1,8	42	3,1	67	4,5	92	6,4
17	1,8	43	3,1	68	4,6	93	6,5
18	1,9	44	3,2	69	4,7	94	6,5
19	1,9	45	3,2	70	4,7	95	6,6
20	2,0	46	3,3	71	4,8	96	6,7
21	2,0	47	3,3	72	4,9	97	6,8
22	2,1	48	3,4	73	5,0	98	6,8
23	2,1	49	3,4	74	5,0	99	6,9
24	2,2	50	3,5	75	5,1	100	7,0
25	2,2						

La certificación de la concentración de notas para los alumnos de la Facultad de Ingeniería titulados anterior al Primer Semestre Año Académico 2009, se hará en Escala de 0 a 100.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Por la presente Ordenanza se establecen los derechos y deberes que corresponden a todos los alumnos de la Universidad de Atacama. Su aplicación será general y obligará a todos los alumnos, cualquiera sea su calidad.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá que es alumno de la Universidad, aquél que ha concluido la totalidad de los trámites referente al proceso de matrícula y se encuentra cursando o desarrollando cualquier actividad curricular tendiente a un título, grado, mención o certificado.

Artículo 3°. Se presume que todos los alumnos de la Universidad de Atacama tienen conocimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. La ignorancia de sus disposiciones no podrá invocarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad.

La presunción a que se refiere el inciso precedente operará a contar desde la fecha en que el texto íntegro de la Ordenanza se publique en algún informativo de la Universidad de libre circulación.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 4°. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a recibir de la Corporación todos los elementos de orden espiritual, cultural e intelectual que le permitan obtener su formación profesional y personal, dentro de las posibilidades y recursos de que dispone la Universidad.

Artículo 5°. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a ser informado en forma veraz, cabal y oportuna de los asuntos de carácter académico y reglamentario que se relacionen directamente con su condición

de alumno, especialmente en lo que concierne a planes de estudio, otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales. Asimismo, de las disposiciones sobre actividades culturales, deportivas, artísticas o de bienestar que desarrolle la Universidad o las asociaciones estudiantiles reconocidas por la Corporación.

Artículo 6°. Los alumnos de la Universidad tienen derecho a participar en las asociaciones estudiantiles, agrupaciones culturales, artísticas o deportivas y de cualquier otra naturaleza, sin más limitaciones que el respeto a la ley, el orden público, a la reglamentación interna de la Corporación, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7°. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a presentar peticiones de cualquier naturaleza a la Autoridad Universitaria, con la sola obligación de proceder en términos respetuosos, convenientes y observando los conductos regulares establecidos para tal efecto. Tiene derecho, además, a que estas peticiones les sean respondidas por la Autoridad que corresponde.

Artículo 8°. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a optar en igualdad de condiciones a los beneficios que otorgue la Universidad y no exigirá otra discriminación que la que establezca la ley, las ordenanzas o los reglamentos aplicables.

TÍTULO III DE LOS DEBERES DE LOS ALUMNOS

Artículo 9°. Es deber prioritario de todo alumno de la Universidad contribuir a su propia formación profesional y personal, dedicando su mayor esfuerzo al estudio y a las actividades académicas programadas por la Universidad.

Artículo 10°. Es deber de todo alumno de esta Corporación contribuir al

desarrollo y prestigio de la Universidad, tanto dentro como fuera de ella, absteniéndose de participar en actos que pudieran dañar o menoscabar la imagen de la Corporación frente a la comunidad.

Artículo 11. Es deber de todo alumno ocupar los recintos universitarios sólo en la realización de actividades netamente académicas y estudiantiles, no pudiendo destinarlos o utilizarlos para ejecutar actos perturbadores de la labor universitaria, ni orientados al adoctrinamiento ideológico político, o a propagar directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Para los efectos de esta Ordenanza se consideran recintos universitarios o campus, los terrenos y edificios en los cuales la Universidad desarrolla sus actividades académicas, de docencia, investigación o extensión, sin atender a que la tenencia de éstos sea permanente o temporal.

Del mismo modo, se prohíbe al interior de los recintos universitarios toda clase de actos consistentes en el tráfico, venta o consumo de sustancias o drogas estupefacientes psicotrópicos como, asimismo, de toda clase de bebidas alcohólicas. La infracción a éste deberse considerará falta muy grave en los términos que define la presente Ordenanza.²⁰⁷

Artículo 12. Es deber de todo alumno de la Universidad mantener un trato respetuoso y deferente con los Directivos Superiores de la Corporación, Autoridades Académicas, Académicos, condiscípulos y funcionarios administrativos y de servicios.

Artículo 13. Es deber de todo alumno de la Universidad acatar en forma estricta los reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Universitaria.

TÍTULO IV DE LAS FALTAS

Artículo 14. Constituye falta toda acción u omisión, cometida por un alumno de la Universidad que, sancionada por esta Ordenanza, contravenga los deberes de los alumnos.

Artículo 15. Atendida su gravedad, las faltas se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- e) Muy graves.

Artículo 16. Constituyen faltas leves:

- a) La complicidad en la comisión de faltas graves.
- b) Utilizar sin autorización los bienes de la Universidad, o en contravención a los reglamentos sobre uso de dichos bienes.
- e) Participar en actos, dentro o fuera del Campus, que contribuyan al desprestigio de la Universidad.
- d) Transitar o permanecer en el campus de la Universidad en estado de ebriedad o drogadicción.
- e) Negarse a participar en actividades de preparación, actuación o representación Deportiva o Artística-Cultural programada por la Universidad, habiéndose matriculado por la vía del Ingreso Especial, ya sea por destacarse en el campo del deporte o por tener condiciones artístico-cultural sobresalientes.⁵

Artículo 17. Constituyen faltas graves:

- a) La copia en pruebas o exámenes de control docente, así como el permitir la copia.
- b) El atentado mediante acciones concretas contra la libertad de asociación estudiantil.
- c) Impedir, obstruir o interferir por cualquier medio, directo o

indirecto, el normal desenvolvimiento de las actividades académicas dentro de la corporación, incluyendo la interferencia de la enseñanza, la investigación y las reuniones de, la H. Junta Directiva, Consejos, Comités o Comisiones.

d) Organizar, realizar o participar en actos orientados al adoctrinamiento ideológico político o propagar, directa o indirectamente, tendencias político partidistas dentro del campus.

e) La manifestación, de palabra o de hecho, indecorosa, injuriosa o grosera que perturbe el orden dentro del campus.

f) Destruir, dañar, apropiarse indebidamente u ocultar bienes de la Universidad.

g) La reiteración de faltas leves.

h) Falta del respeto debido, de hecho, o de palabra, a las autoridades de la Universidad, académicos, administrativos o personal de servicio.

i) La complicidad en la comisión de faltas muy graves.

j) El incumplimiento, en cualquier forma a las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades o académicos de la Universidad, en el ejercicio de sus funciones.

k) Toda otra acción u omisión que importe la comisión de una falta penal, cuando sea cometida dentro de la Universidad o en contra de ésta o de sus integrantes, o que, dada la condición de alumno del infractor), afecte la imagen pública de la Corporación.

Artículo 18. Constituyen faltas muy graves:

a) La suplantación de personas en cualquier actividad propia de la Universidad, especialmente en los controles docentes, cometida o permitida por un alumno;

b) Arrogarse la representación de la Universidad o de sus autoridades, en cualquier actuación o circunstancia, sin autorización previa de la autoridad competente, realizando hechos que lesionen su buena imagen .

c) La falsificación o adulteración de certificados o documentos oficiales de la Universidad o de otro organismo educacional.

d) La reiteración de faltas graves.

e) Toda otra acción u omisión que importe la comisión de un crimen o simple delito, cuando sea cometida dentro de la Universidad o en contra de ésta o de sus integrantes o que, dada la condición de alumno del hechor, afecte la imagen pública de la Corporación.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Al alumno responsable de Una falta leve podrá aplicársele alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal, y

b) Amonestación por escrito.

Artículo 20. La amonestación verbal consiste en la repreensión privada que se hace en forma personal al alumno por el Vice-Rector Académico o el Decano respectivo, según, corresponda, dejándose constancia solamente en el registro de sanciones a que se refiere esta Ordenanza.

La amonestación por escrito consiste en la repreensión formal que se hace al alumno, por el Vice-Rector Académico o Decano respectivo, según corresponda, dejándose constancia en su hoja de vida que llevará la Secretaría de Estudios.

Artículo 21. Lasfaltas graves serán sancionadas con suspensión del alumno responsable hasta por seis meses.

Artículo 22. Al alumno responsable de una falta muy grave podrá aplicársele alguna de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de hasta doce meses, con un mínimo de seis meses.

- b) Cancelación de la Matrícula.
- c) Expulsión de la Universidad.

Artículo 23. Durante el tiempo de su extensión, la suspensión impide ejercer cualquier derecho o beneficio que emana de la calidad de alumno, especialmente participar en actividades académicas o controles docentes, en los cuales se considerará ausente y sin justificación, al infractor. Durante el plazo de suspensión estará impedido el alumno de ingresar al campus.

Artículo 24. La cancelación de la matrícula produce el efecto de suspender al infractor de toda actividad universitaria durante el plazo de cuatro semestres o dos años académicos, según el régimen académico a que esté adscrito el infractor.

Durante el período de cancelación de la matrícula el afectado estará impedido de ingresar al campus.

Artículo 25. La expulsión de la Universidad inhabilita definitivamente al afectado para ingresar a cualquier carrera, mención, postítulo o postgrado que desarrolle la Universidad.

TÍTULO VI DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 26. Se considerarán como atenuantes de la responsabilidad del alumno afectado, las siguientes:

- a) Tener buen rendimiento académico.
- b) Prestar o haber prestado servicios distinguidos a la Universidad, y
- c) Haber observado una conducta anterior irreprochable.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la responsabilidad del alumno infractor para los efectos de la eventual sanción por aplicar y permiten aplicar una pena inferior al mínimo establecido en los artículos 21 y 22 precedentes.

Artículo 27, Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad del alumno infractor, las siguientes:

- a) Haber reprobado más de una asignatura en el semestre o año académico anterior al hecho sancionado.
- b) Ser representante del alumnado en cualquier Asociación Estudiantil o miembro de la Federación de Estudiantes, como directivo o delegado.
- c) Haber sido sancionado, con cualquier medida disciplinaria en el mismo año académico.
- d) Ser reincidente en la comisión de faltas, en cualquier tiempo. Se entiende por reincidencia el cometer una falta habiendo sido sancionado con anterioridad como autor de otra falta cualquiera.

Las circunstancias agravantes aumentan la responsabilidad del alumno infractor para los efectos de la eventual sanción por aplicar y permiten aplicar una pena superior al máximo establecido en los artículos 19 y 21 precedentes.

TÍTULO VII DE LA COMPETENCIA

Artículo 28. Conocerá en primera instancia de las faltas de que trata esta ordenanza el Decano de la Facultad a que pertenece el alumno inculcado.

Tratándose de alumnos pertenecientes a programas no adscritos a una facultad determinada, conocerá en primera instancia el Vice-Rector Académico.

Si el Decano respectivo fuere personalmente afectado con la infracción, conocerá de ella el Vice-Rector Académico .

Si fuese personalmente afectado el Vice-Rector Académico, conocerá de la infracción el Decano más antiguo en el cargo.

Artículo 29. De las resoluciones sancionatorias dictadas por el Vice-Rector Académico o los Decanos, podrá reclamarse al Rector dentro de los plazos y con las formalidades que se expresan en esta Ordenanza.

Siendo el Rector personalmente ofendido con la infracción de que se trate, conocerá del recurso de reclamación directamente la H. Junta Directiva y en contra de la resolución que dicte en ese caso la H. Junta Directiva no procederá recurso alguno, cualquiera sea la pena que se aplique.

Artículo 30. Al conocer el Rector o la H. Junta Directiva en su caso, el recurso de reclamación podrá dejar sin efecto la sanción, confirmarla, disminuirla o aumentarla, todo conforme al mérito de los antecedentes y las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 31. De las sanciones que aplique el Rector al conocer los recursos de reclamación podrá apelarse a la H. Junta Directiva, siempre que la pena consista en suspensión de los estudios por un lapso igual o superior de seis (6) meses, cancelación o expulsión de la Universidad. Dicho recurso deberá ejercerse dentro de los plazos y con las formalidades que se expresen en esta Ordenanza.

Al conocer la H. Junta Directiva del recurso de apelación, podrá dejar sin efecto la sanción, confirmarla, disminuirla o aumentarla, todo conforme al mérito de los antecedentes y las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 32. Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de una infracción sin que se haya incoado, previamente, un procedimiento denominado Sumario.

Se formará un expediente foliado con las actuaciones y documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

Artículo 33. Todo integrante de la Universidad tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad que corresponda la existencia de un hecho que importe o pueda importar un quebrantamiento a esta Ordenanza, a fin de que inicie el sumario correspondiente.

Artículo 34. El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción de esta Ordenanza y la participación en ella de alumnos de la Universidad, como, asimismo, determinar las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que pudieren concurrir.

Artículo 35. Tan pronto se tenga conocimiento que un alumno ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción a esta Ordenanza, el Vice-Rector Académico o el Decano Respectivo, según corresponda, dispondrá la instrucción de un sumario, comunicando dicha disposición de inmediato a la Contraloría de la Universidad y a la Secretaría General.

Corresponderá al Secretario General designar, de inmediato, al Fiscal que instruirá el Sumario.

Artículo 36. Las notificaciones que deban realizarse en estos procedimientos se efectuarán personalmente, en los recintos de la Universidad o en el domicilio del afectado, entregándose al afectado copia íntegra de la resolución que se notifica.

Si éste no fuere habido, hecho que deberá certificarse por el actuario, la notificación podrá practicarse por cédula que contendrá copia íntegra de la resolución que se notifica y se dejará en el domicilio del notificado, registrado en la Universidad o fijado conforme a la disposición siguiente; en igual situación se podrá efectuar la notificación por carta certificada; en ambos casos la notificación se entenderá hecha al día siguiente de dejar la cédula o despachar la carta.

Todo alumno inculcado o citado en un sumario deberá fijar su domicilio en su primera declaración o presentación, en el cual se podrá practicar válidamente cualquier notificación mientras el interesado no haya comunicado por escrito en el proceso la existencia de un nuevo domicilio.

Artículo 37. Los plazos establecidos en esta Ordenanza son estrictamente fatales y de días hábiles y sólo podrán ser prorrogados por la Autoridad que ordenó el sumario, a solicitud fundada del Fiscal o de los afectados, deducida antes del vencimiento del plazo.

Artículo 38. Notificado el Fiscal designado, de la resolución que ordena incoar el sumario, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario y Ministro de Fe, a quien corresponderá además practicar las notificaciones que se señalan en esta Ordenanza, con excepción de la notificación que disponen los artículos 53 y 56.

Artículo 39. El Fiscal podrá emplear hasta quince días en la investigación de los hechos, tomando en consideración la gravedad o complejidad de los mismos.

El Fiscal tendrá amplias facultades para investigar los hechos denunciados y todo académico, funcionario o alumno de la Universidad está obligado a prestar la mayor colaboración cuando sea requerida.

Artículo 40. Agotada la investigación, el Fiscal deberá declarar cerrado el

proceso y formular los cargos que procedan en contra de los inculpados o solicitar el sobreseimiento de éstos, en el caso de que no exista mérito suficiente para formular dichos cargos o aparezca de manifiesto la inocencia del alumno inculpado.

Para efectuar la formulación de cargos o solicitar el sobreseimiento, el Fiscal tendrá el plazo de 3 días, contados desde la fecha del cierre del proceso .

Artículo 41. En el caso de que el Fiscal proponga el sobreseimiento del o los inculpados, deberá remitir todos los antecedentes a la autoridad que ordenó la investigación, quien podrá aprobar o rechazar el sobreseimiento.

Si la autoridad respectiva rechaza el sobreseimiento, ordenará que el Fiscal continúe la investigación, por un breve plazo que señalará determinadamente, indicando con precisión las diligencias que deban llevarse a cabo.

Artículo 42. La formulación de cargos contendrá una descripción de las conductas objeto del juicio de reproche, los preceptos jurídicos que se consideran infringidos y en los que se fundamentan los cargos, y será notificada en la forma establecida en el artículo 36.

El afectado deberá contestar los cargos dentro del plazo de tres días, contados desde su notificación.

Artículo 43. El alumno deberá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa junto al escrito de contestación a los cargos. Deberá solicitar en dicho escrito las diligencias probatorias que estime conveniente.

El Fiscal dispondrá la recepción de tales pruebas o el cumplimiento

de las diligencias que considere conducentes al éxito de la investigación, señalando la forma y plazo de su realización, el que no podrá durar más de cinco días.

Artículo 44. Contestados los cargos o vencido el término probatorio abierto, a que hace referencia el artículo anterior, el Fiscal tendrá el plazo de tres días para evacuar una vista o informe que deberá contener la individualización del inculpado, la relación de los hechos investigados y los medios por los cuales se los ha comprobado, la participación y el grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los alumnos infractores, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, y la proposición a la Autoridad Universitaria competente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución del o los alumnos inculcados.

Artículo 45. No se notificará al alumno infractor del informe del Fiscal, pero éste podrá imponerse de su contenido.

Evacuado el dictamen del Fiscal, se remitirá de inmediato, con los antecedentes, a la Autoridad Universitaria que ordenó instruir el sumario.

Artículo 46. Recibidos los antecedentes, el Vice-Rector Académico o el Decano que corresponda dictará resolución en el plazo de 5 días, si en su concepto no hubiere necesidad de reabrir el sumario, aplicando la medida disciplinaria procedente o la absolución del o los inculcados, según corresponda al mérito del proceso.

Ningún alumno podrá ser sancionado por hechos que no sean materia de cargos.

Artículo 47. Si en su concepto fuera necesario, la Autoridad Universitaria competente podrá ordenar la reapertura del sumario, con el objeto de

corregir vicios de procedimientos, ordenar medidas para mejor resolver o determinadas diligencias probatorias, señalando un plazo preciso para su cumplimiento.

Si de estas diligencias resultaren más cargos en contra del inculpado o de otros alumnos, el Fiscal formulará los nuevos cargos y se actuará respecto de estos nuevos cargos en la forma que lo disponen los artículos 40 y siguientes.

Artículo 48. Las Autoridades Universitarias resolverán con arreglo o Derecho y al mérito del proceso, pero podrán apreciar las pruebas en conciencia, según lo que su prudencia y equidad les dictaren.

Artículo 49. La resolución a que se refiere el artículo 46 contendrá una descripción de las conductas objeto del juicio de reproche, de los antecedentes que han servido para probarlas o no, las disposiciones jurídicas que estuvieren infringidas, las responsabilidades que le cabe al alumno inculpado, los antecedentes que han servido para acreditar o no dicha responsabilidad, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurrieren, el modo como se prueban, la sanción que se aplica o, en su defecto, la absolución del o los inculpados.

La resolución se notificará al alumno inculpado en la forma dispuesta en el artículo 36.

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 50. El recurso de reclamación de que trata el artículo 29 deberá ser fundado y deducirse en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de la resolución sancionadora.

El escrito respectivo deberá entregarse al Fiscal que actuó en el sumario que sirvió de antecedente a la resolución, quien deberá remitirlo al Rector

sin más trámite, con los antecedentes.

Artículo 51. Si el recurso no fuere fundado o estuviere fuera de plazo, el Rector lo rechazará de plano.

Artículo 52. La interposición del recurso de reclamación suspende la aplicación de la medida disciplinaria, hasta que se resuelva por el Rector la reclamación.

Artículo 53. La resolución del Rector será notificada al interesado por el Secretario General de la Universidad, en la forma dispuesta en el artículo 36.

Artículo 54. De la resolución del Rector, que aplique alguna pena que consista en la suspensión de los estudios por un lapso igual o superior a seis (6) meses, cancelación de la matrícula o expulsión de la Universidad, podrá apelarse ante la H. Junta Directiva, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación y el recurso deberá ser fundado.

El escrito respectivo deberá ser entregado al Secretario General, quien deberá dar cuenta de él en la sesión más próxima de la H. Junta Directiva, la que deberá resolver en la misma sesión, previa vista de todos los antecedentes.

Si el recurso no fuere fundado o estuviere presentado fuera de plazo, la H. Junta Directiva lo rechazará de plano.

Artículo 55. El recurso de apelación suspende la aplicación de la medida disciplinaria, hasta su resolución por la H. Junta Directiva.

Artículo 56. De la resolución de la H. Junta Directiva se notificará al afectado por el Secretario General, en la forma que dispone el artículo 36.

TÍTULO X DEL CUMPLIMIENTO Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las sanciones se cumplirán inmediatamente después de ejecutoriada las sentencias que las aplican, mediante comunicación que se dirigirá a las unidades académicas a que pertenezca el alumno sancionado.

Dicha comunicación deberá hacerse por el actuario respectivo si la sanción definitiva ha sido aplicada por un Decano o por el Vice-Rector Académico y por el Secretario General si la sanción definitiva es aplicada por el Rector o la H. Junta Directiva.

Se entiende ejecutoriada aquella sentencia respecto de la cual no existe plazo ni recurso pendiente, hecho que deberá certificarse por el actuario respectivo y por el Secretario General, si la sentencia ha sido dictada por el Rector o la H. Junta Directiva.

Artículo 58. De toda sanción aplicada en virtud de esta Ordenanza se dejará constancia en un Registro de Sanciones que llevará la Secretaría General, en el cual se anotarán todas las sanciones que se apliquen en virtud de esta Ordenanza; el registro, adoptará un sistema que permita su fácil consulta.

Artículo 59. Sin perjuicio de la anotación en el registro de sanciones, toda sanción superior a amonestación verbal se anotará en la hoja de vida del alumno afectado, que debe llevar la Secretaría de Estudios dependiente de la Vice-Rectoría Académica.

Para dicho efecto, la Secretaría General hará la respectiva comunicación a la Secretaría de Estudios.

Artículo 60. Toda sanción que consista en una suspensión de seis meses o más tiempo, cancelación de la matrícula o expulsión de la Universidad, se comunicará a todas las demás Universidades e Institutos Profesionales del país.



UNIVERSIDAD
DE ATACAMA